



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 10 del 03
de mayo del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00108 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO YADER DANIEL ROMERO SALAZAR

1. Asunto por resolver

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

El demandado YADER DANIEL ROMERO SALAZAR fue notificado acorde con el artículo 291 del CGP el 11 de enero del año 2022. El 06 de febrero del 2022, el demandado fue notificado por aviso.

Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma colombiana para la notificación de la parte demandada.

3. Paso procesal a seguir.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 30 de noviembre del 2021, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de YADER DANIEL ROMERO SALAZAR, por el capital contenido en el pagare No. 031116100004880 y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado YADER DANIEL ROMERO SALAZAR fue debidamente notificado, pasado el tiempo, guardo silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite desarrollado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo valor consistente en un pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en el se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado YADER DANIEL ROMERO SALAZAR; dicho documento ofrece plena prueba al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PUNTO DOS PESOS (\$592.450,2)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de YADER DANIEL ROMERO SALAZAR.

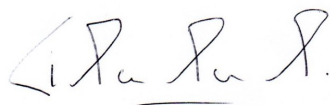
SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado YADER DANIEL ROMERO SALAZAR para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre del 2021.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PUNTO DOS PESOS (\$592.450,2)**

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ